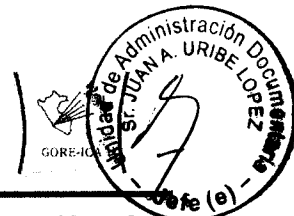




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0172

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 MAR. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 03399-2013, Informe N° 022-2014-OAPH, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **HERMES JESÚS HUAMÁN ESPINO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 09842 de fecha 05 de Marzo de 2013, Don Hermes Jesús Huamán Espino, Cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica **observa la liquidación de la Bonificación otorgada por D.U. N° 037-94 contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3253 de fecha 28 de Diciembre de 2007**, que sólo ascendió a la suma de S/. 42,284.23 Nuevos Soles la que a su entender no ha sido emitida con arreglo a Ley, disponiéndose cumpla con efectuarse un nuevo recalcu.

Que, mediante Reg. N° 09843 de fecha 05 de Marzo de 2013, Don Hermes Jesús Huamán Espino solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica el **pago de los intereses civiles** en vista que en el mes de Noviembre de 2012 recién ha cumplido con cancelarle el íntegro de la bonificación que le otorga el D.U. N° 037-94 dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 3253 de fecha 28 de Diciembre de 2007 y que ascendió a la suma de S/. 42,284.23 Nuevos Soles por lo que solicita el pago de los intereses de dicha suma desde el 01 de Julio de 1994 hasta el mes de Noviembre de 2012, fecha que se le canceló la deuda en su totalidad.

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa en el presente procedimiento, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, mediante Expediente N° 15704 de fecha 23 de Abril de 2013, amparándose en lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Don Hermes Jesús Huamán Espino formula Recurso de Apelación invocando Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Ficta, que deniega su petición de fecha 05 de Marzo de 2013 – Reg. N° 09843-2013 - sobre pago de intereses civiles por la mora en el pago de la bonificación del D.U. N° 037-94; de la misma forma, mediante Expediente N° 15705 de fecha 23 de Abril de 2013, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta respecto de su petición de fecha 05 de Marzo de 2013 – Reg. N° 09842-2013 – sobre recalcu de la bonificación otorgada por el D.U. N° 037-94, respectivamente.

Que, mediante Oficio N° 1800-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 17 de Mayo de 2013 - Exp. Adm. N° 03399-2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por Don Hermes Jesús Huamán Espino contra la Resolución Denegatoria Ficta respecto de sus peticiones contenidas en los Exps. N° 09842 y 09843 de fecha 05 de Marzo de 2013; por corresponderle su pronunciamiento a la Gerencia Regional de Desarrollo Social como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, mediante Memorando N° 045-2014-ORAJ se solicitó opinión técnica a la Oficina de Administración del Potencial Humano en el extremo que el recurrente solicita el recalcu de la bonificación especial otorgada por el D.U. N° 037-94; la misma que es atendida por Informe N° 022-2014-OAPH y que obra en el expediente a efectos de mejor resolver el recurso interpuesto.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 05 de Marzo de 2013 contenida en los Exps. N° 09842 y 09843, por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.



Que, respecto de su pretensión sobre recalcu de la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94, contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3253 de fecha 28 de Diciembre de 2007, que sólo ascendió a la suma de S/. 42,284.23 Nuevos Soles la que a su entender no ha sido emitida con arreglo a Ley, Don Hermes Jesús Huaman Espino señala que el primer punto de la referida resolución sustituye la bonificación del D.S. N° 019-94-PCM por la bonificación otorgada por el D.U. N° 037-94 sólo por el equivalente de S/. 301.89 Nuevos Soles pese a que por su nivel remunerativo F-4 le corresponde la suma de S/. 380.00 Nuevos Soles, de lo que deviene en errónea la liquidación efectuada por cuanto ésta debió efectuarse sobre la base de S/. 380.00 Nuevos Soles que es la que corresponde a su nivel remunerativo F-4 y no por la suma de S/. 301.89 Nuevos Soles como se ha efectuado. Asimismo, expresa el recurrente que en el mes de Mayo de 2009 sin el incremento de la bonificación del D.U. N° 037-94 percibía la cantidad de S/. 839.25 y con el incremento en el mes de Junio de 2009 su haber total fue de S/. 1,061.75 Nuevos Soles, lo que significa entonces que la bonificación otorgada sólo fue de S/. 222.50 Nuevos Soles y no de S/. 301.89 como lo dispone la Resolución Directoral Regional N° 3253 en su primer punto resolutorio, debiendo ser lo legal S/. 380.00 Nuevos Soles por su Nivel F-4, debiendo emitirse en nuevo acto resolutorio que esté arreglado a Ley, incluyendo los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente.

Que, de lo expresado por el recurrente y de la opinión técnica emitida por la Oficina de Administración del Potencial Humano por Informe N° 022-2014-OAPH se precisa que Don Hermes Jesús Huamán Espino se encuentra comprendido en la Ley N° 23495, vigente a la fecha de su cese, que nivela las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios; de acuerdo a esta norma los trabajadores de la Administración Pública, varones con 30 años o más de servicios y mujeres con 25 o más años de servicios no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, que cesen a partir de la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la pensión correspondiente y a todas las bonificaciones y asignaciones que disfrutaron al momento de su cese, las mismas que están afectas a los descuentos de Ley.

Que, al cesar Don Hermes Jesús Huamán Espino con veintitrés (23) años, diez (10) meses y tres (03) días de servicios, le corresponde percibir como pensión el 79.44 % de la remuneración que percibía encontrándose en actividad debido a que no ha cesado con el ciclo laboral máximo regulado por el Decreto Ley N° 20530, por tanto le corresponde percibir su pensión en avas partes y no el 100% que le hubiera podido corresponder si cesaba con treinta años de servicios.

Que, de lo expuesto en el numeral precedente, se tiene que respecto al pago por concepto del D.U. N° 037-94, encontrándose en actividad le correspondía percibir como 100% la cantidad de S/. 380.00 Nuevos Soles por tener el nivel remunerativo F-4, al cesar le corresponde percibir en avas partes (79.44%) de dicha cantidad que asciende a la suma de S/. 301.89 Nuevos Soles; a dicha cantidad hay que deducirle el monto que ya se le ha abonado por concepto del D.S. N° 019-94-PCM, y también en avas partes de acuerdo a la categoría establecida en dicha norma, y según es de verse en su boleta de pago que por concepto del D. S. N° 019-94-PCM, le han pagado la cantidad de S/. 95.33 Nuevos Soles, que es el monto que le corresponde percibir en avas partes a un docente con Título del quinto nivel y con 40 horas de clase, esto es para establecer el pago por concepto de devengados y a partir del pago de la continua en su planilla de pensiones le deben considerar la cantidad de S/. 301.89 Nuevos Soles, debido a que se sustituye el D.S. N° 019-94-PCM por el D.U. N° 037-94.

Que, el monto mensual resultante de la diferencia entre el D.U. N° 037-94 con el D.S. N° 019-94-PCM de acuerdo a la boleta de pago es la cantidad de S/. 206.56 Nuevos Soles monto que se le debe de reintegrar a partir del 01 de Julio de 1994 y a partir del mes de Noviembre de 1996, Agosto de 1997 y Abril de 1999 se le debe incrementar el 16% por concepto del D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, fecha de vigencia de éstos dispositivos que según se puede advertir en la Resolución Directoral Regional N° 3253 del 28 de Diciembre de 2007 ya le han sido reconocidos; por lo tanto no existe pendiente pago alguno por éste concepto.

Que, de otro lado, respecto a su pretensión sobre pago de los intereses civiles por la mora en la cancelación del íntegro de la bonificación otorgada por el D.U. N° 037-94, conforme a lo dispuesto en el Art. 1242 y sgtes del Código Civil. Al respecto debemos precisar que conforme es de verse de la Resolución Directoral Regional N° 3253 de fecha 28 de Diciembre de 2007, que sustituye a partir del 01 de Julio de 1994 la Bonificación otorgada por D.S. N° 019-94-PCM por la Bonificación otorgada por el D.U. N° 037-94 y se le reconoce Crédito Interno por Devengados por la suma de S/. 42,284.23 Nuevos Soles por la diferencia de ambos conceptos, monto que según señala el recurrente ha sido cancelado en su totalidad en el mes de Noviembre de 2012; es el caso que conforme es de verse del cuarto numeral de la referida resolución se ESTABLECE que dicho beneficio será cancelado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, siempre y cuando que el Ministerio de Economía y Finanzas realice el desembolso correspondiente; por lo tanto no procede el reconocimiento de pago de intereses legales, teniendo en cuenta que la Ley de Presupuesto del Sector Público no contempla pago de intereses legales, pues en todo caso se requiere de una sentencia judicial firme con el carácter de consentida para hacer efectivo dicho pago.





Resolución Gerencial Regional N° 0172

-2014-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 185-2014ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.U. N° 037-94, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **HERMES JESUS HUAMAN ESPINO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre recalcule de Bonificación otorgada por el D.U° N° 037-94.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **HERMES JESUS HUAMAN ESPINO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre pago de intereses civiles por la mora en el pago de la Bonificación otorgada por el D.U. N° 037-94.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LEBU M. PELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 05 de Marzo del 2014

Oficio N° 0397-2014-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS..

N° 0172- 2014 de fecha 05-03-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)